



Cuautitlán
Gobierno Humanista
2025-2027

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”
Año Municipal de Andrés Manuel López Obrador

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ASUNTO: ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD
PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD
INFORMACIÓN 00072/CUAUTIT/IP/2026
ACUERDO NÚMERO: UT/CUA/SE011/ACC001/2026

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN TOTAL, CON CARÁCTER DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PERMANENTE, RESPECTO DEL NOMBRE DE LA VIALIDAD Y DEMÁS ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN RELATIVOS A LA CALLE CUYA INTERVENCIÓN FUE ORDENADA AL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1515/2024, DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE INCORPORA DATOS RELATIVOS A LA ESFERA PRIVADA Y ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VINCULADOS CON UNA PERSONA MORAL PLENAMENTE IDENTIFICABLE, CONSISTENTES EN EL DOMICILIO PARTICULAR DE UNA EMPRESA DE NATURALEZA PRIVADA QUE NO RECIBE, ADMINISTRA NI EJERCE RECURSOS PROVENIENTES DEL ERARIO PÚBLICO, RAZÓN POR LA CUAL NO SE ENCUENTRA SUJETA A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD PREVISTAS PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. AUNADO A QUE, EL DOCUMENTO EN EL QUE OBRA LA INFORMACIÓN REFERIDA NO FUE GENERADO, ELABORADO NI EMITIDO POR ESTE SUJETO OBLIGADO EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O ATRIBUCIONES LEGALES, POR LO QUE SU DIFUSIÓN O ENTREGA PODRÍA TRANSGREDIR DERECHOS RELATIVOS A LA CONFIDENCIALIDAD, SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO: 00072/CUAUTIT/IP/2026, LA CUAL A LA LETRA DICE:

“SOLICITO SE ME INFORME DE QUÉ CALLE SE TRATA (NOMBRE DE ÉSTA) Y SU UBICACIÓN DENTRO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, CALLE DE LA CUAL SE LE ORDENÓ AL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN PAVIMENTARLA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1515/2024-I-B, SENTENCIA QUE YA CAUSÓ EJECUTORIA O ESTÁ EN FIRME. SE ANEXA A LA PRESENTE COPIA DE LA SENTENCIA EN MENCIÓN” (SIC).

INFORMACIÓN QUE, PREVIO ANÁLISIS DE SU CONTENIDO, NATURALEZA Y ALCANCES JURÍDICOS, ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DE CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 49 FRACCIÓN VIII, 122, 143 FRACCIÓN I Y 149 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL CONTENER DATOS E INFORMACIÓN CONCERNIENTES A LA ESFERA JURÍDICA DE UN PARTICULAR IDENTIFICABLE, CUYA DIVULGACIÓN IMPLICARÍA UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS TUTELADOS POR LA NORMATIVA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RAZÓN POR LA CUAL RESULTA PROCEDENTE RESTRINGIR SU ACCESO Y OTORGAR LA PROTECCIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE.

EN CONSECUENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 3 FRACCIONES IV, IX, XI, XX, XXI Y XXXII, 6, 8, 23 FRACCIÓN IV, 45, 46, 47 PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO, 49 FRACCIONES II Y VIII, 59 FRACCIÓN V, 91, 122, 130, 132 FRACCIÓN I, 134, 135, 136, 143 FRACCIÓN I, 147 Y 149 DE LA LEY DE



Cuautitlán
Gobierno Humanista
2025-2027

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”
Año Municipal de Andrés Manuel López Obrador

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 1, 2 FRACCIONES II, IV Y V, 3 FRACCIÓN IV, 4 FRACCIÓN XI, 5, 6 Y 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 3.10, 3.11 FRACCIÓN II, 3.12, 3.15, 3.16, 3.20, 3.22, 4.11 FRACCIÓN V Y 4.14 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS CUARTO Y SÉPTIMO, FRACCIÓN PRIMERA, DEL CAPÍTULO II DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA PROCEDE AL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

- I. Que, el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, erige al derecho de acceso a la información como una prerrogativa fundamental de rango constitucional, estrechamente vinculada con las libertades de expresión, información y comunicación, imponiendo al Estado la obligación de garantizar a toda persona el acceso libre, plural y oportuno a la información que obre en poder de los entes públicos. Bajo este mandato, prevalece el principio de máxima publicidad, conforme al cual toda información en posesión de los Sujetos Obligados se presume pública y accesible, constituyendo la transparencia y la rendición de cuentas ejes rectores del ejercicio de la función pública. No obstante, dicho principio no reviste carácter absoluto, pues el propio orden constitucional reconoce límites legítimos orientados a salvaguardar bienes jurídicos de igual relevancia, tales como la vida privada, los derechos de terceros y la protección de información cuya divulgación pudiera generar una afectación indebida a intereses jurídicamente tutelados, razón por la cual el acceso a la información debe ejercerse en armonía con los demás derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico mexicano.
- II. Que, el artículo 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que el Estado reconoce y garantiza a todas las personas el goce efectivo de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la propia normativa local, estableciendo correlativamente el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos. En ese contexto, consagra el derecho de acceso a la información pública bajo el principio rector de máxima publicidad, disponiendo que toda información en posesión de los Sujetos Obligados es, por regla general, de naturaleza pública; sin embargo, dicho mandato constitucional coexiste con la obligación de salvaguardar la vida privada y los datos personales, cuya protección constituye un límite legítimo al acceso irrestricto a la información. En consecuencia, cuando la información solicitada involucre datos o elementos vinculados con la esfera privada de personas físicas o jurídico-colectivas, los Sujetos Obligados se encuentran facultados y obligados a adoptar las medidas necesarias para preservar su confidencialidad, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica y protección de derechos fundamentales.
- III. Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



Cuautitlán
Gobierno Humanista
2025-2027

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Año Municipal de Andrés Manuel López Obrador

(Pacto de San José de Costa Rica); así como 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el derecho de acceso a la información pública constituye una prerrogativa fundamental de naturaleza humana, reconocida y tutelada por el orden jurídico internacional.

- IV.** Que, los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXIII, XXXII y XLI, 6, 8, 12, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 45, 46, 47 segundo, cuarto y sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 59 fracción V, 91, 122, 129 fracción II, 130, 131, 132 fracción I, 133, 134 último párrafo, 135, 136, 139, 143 fracción I, 147 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen que el derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano fundamental de rango constitucional y convencional, reconocido y protegido por el orden jurídico nacional e internacional, cuya finalidad primordial consiste en garantizar la transparencia gubernamental, la rendición de cuentas, la fiscalización social y el escrutinio ciudadano respecto del ejercicio de la función pública, permitiendo a toda persona conocer, verificar y evaluar la legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, imparcialidad y responsabilidad con que los entes públicos ejercen sus atribuciones y administran los recursos públicos bajo su responsabilidad. En ese contexto, el marco normativo en materia de transparencia determina a los Ayuntamientos como Sujetos Obligados, que se encuentran jurídicamente vinculados a transparentar y garantizar el acceso a la información pública que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven en ejercicio de sus facultades, así como a salvaguardar la confidencialidad, integridad y protección de los datos personales que obren en sus archivos, registros y bases de datos. Asimismo, dicha legislación impone a cada Sujeto Obligado el deber ineludible de constituir e integrar un Comité de Transparencia como órgano colegiado especializado, dotado de atribuciones deliberativas, decisorias y de supervisión, encargado de garantizar la observancia de los principios rectores del derecho de acceso a la información pública. Entre sus facultades esenciales se encuentran el análisis, valoración y determinación de la procedencia de la clasificación de la información en los supuestos legalmente previstos, así como la resolución de los asuntos sometidos a su consideración por las Unidades de Transparencia y la atención de los requerimientos, observaciones, recomendaciones y determinaciones emitidas por el organismo garante competente. Bajo esa premisa, la clasificación de la información constituye un acto jurídico-administrativo mediante el cual el Sujeto Obligado determina, de manera excepcional y restrictiva, que determinada información bajo su posesión actualiza alguno de los supuestos legales de reserva o confidencialidad previstos por la legislación aplicable, correspondiéndole la carga inexcusable de acreditar, mediante una debida fundamentación y motivación reforzada, las razones de hecho y de derecho que justifican la limitación temporal o definitiva al principio de máxima publicidad, garantizando en todo momento el equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la tutela de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento legal.
- V.** Que, los artículos 1, 2 fracciones II, IV y V, 3 fracción IV, 4 fracción XI, 5, 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen los principios que deben observar los Sujetos Obligados en el manejo de los datos personales, entre ellos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, asegurando que los datos sean utilizados únicamente para los fines autorizados y con las medidas de seguridad necesarias para evitar su uso indebido, pérdida, alteración o divulgación no autorizada. Por lo que dicho marco



Cuautitlán
Gobierno Humanista
2025-2027

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”
Año Municipal de Andrés Manuel López Obrador

normativo constituye el fundamento legal para la protección de la privacidad y la autodeterminación informativa de las personas, pues su propósito es garantizar

que las instituciones públicas administren los datos personales de manera responsable, transparente y segura, respetando los derechos de los titulares y previniendo cualquier afectación a su esfera privada.

- VI.** Los numerales 3.10, 3.11 fracción II, 3.12, 3.15, 3.16, 3.20, 3.22, 4.11 fracción V, 4.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México, establecen un sistema de protección de la información confidencial y de los datos personales, asignando responsabilidades al Comité de Transparencia, Unidades de Transparencia y Servidores Públicos Habilitados, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública sin vulnerar la privacidad de las personas, asegurando que toda clasificación de información esté debidamente fundada, motivada y apegada a la normatividad aplicable.
- VII.** Los Lineamientos Cuarto y Séptimo fracción I del Capítulo II de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan que la clasificación de información confidencial constituye una excepción al principio de máxima publicidad, por lo que sólo procede cuando exista fundamento legal expreso y se acrediten las causas que la justifican. Dicha clasificación puede realizarse al momento de recibir una solicitud de acceso a la información, previa revisión del contenido requerido para determinar si se actualiza alguna hipótesis legal de confidencialidad.
- VIII.** Que, el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el escrutinio ciudadano respecto del ejercicio de las funciones públicas; sin embargo, dicho derecho no reviste carácter absoluto, toda vez que el propio marco jurídico prevé límites y excepciones encaminados a salvaguardar otros bienes y derechos jurídicamente tutelados, entre ellos la información confidencial y la esfera jurídica de los particulares identificables.
- IX.** Que, la información cuya divulgación se solicita corresponde al nombre de la calle y su ubicación, elementos de localización de una persona moral que intervino como parte quejosa dentro de un procedimiento jurisdiccional, datos que permiten su identificación plena e inequívoca, así como la localización física de las instalaciones desde las cuales desarrolla sus actividades económicas y empresariales.
- X.** Que, la publicidad del nombre de la calle, ubicación exacta y demás datos de localización de la persona moral involucrada podría revelar información asociada a su infraestructura, operación, logística y actividad económica, permitiendo la obtención o correlación de información estratégica vinculada con su funcionamiento empresarial, con la consecuente afectación a intereses de carácter comercial, patrimonial y administrativo que forman parte de su esfera jurídica protegida.
- XI.** Que, la divulgación de la ubicación específica de la persona moral incrementaría la posibilidad de identificar y localizar físicamente sus instalaciones, bienes y procesos operativos, generando una situación de vulnerabilidad respecto de información relacionada con su actividad económica, sin que exista un interés



Cuautitlán
Gobierno Humanista
2025-2027

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”
Año Municipal de Andrés Manuel López Obrador

público superior que justifique la afectación a los derechos e intereses legítimos del particular involucrado.

- XII.** Que, la persona jurídico-colectiva cuya información se encuentra vinculada al procedimiento jurisdiccional de referencia tiene el carácter de particular y compareció exclusivamente en calidad de parte quejosa, por lo que no se encuentra sujeta al régimen de obligaciones en materia de transparencia que le imponga el deber de hacer pública la ubicación de sus instalaciones, domicilios o cualquier otro elemento que permita su localización.
- XIII.** Que, la ubicación de su centro de operación constituye información inherente a su esfera jurídica privada y consecuentemente a su actividad económica, cuya divulgación no encuentra justificación en los fines constitucionales del derecho de acceso a la información pública.
- XIV.** Que, al tratarse de información concerniente a un particular que no administra ni ejerce recursos públicos y cuya publicidad no genera un beneficio para el escrutinio de la función gubernamental, resulta improcedente exponer datos que permitan identificar y localizar físicamente sus instalaciones, pues ello implicaría una injerencia injustificada en su ámbito de protección jurídica y en sus intereses legítimos de carácter patrimonial, comercial y empresarial, sin que exista un interés público prevalente que justifique su divulgación.
- XV.** Que, la solicitud de información presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que da origen al presente acuerdo, tiene por objeto obtener datos relativos a la ubicación de una persona moral identificable; sin embargo, de su contenido no se advierte elemento alguno que permita vincular la información requerida con un propósito de interés público. Lo anterior, sin desconocer que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se encuentra supeditado a la acreditación de interés jurídico ni a la expresión de causa alguna por parte de quien lo ejerce; no obstante, la ausencia de elementos que permitan advertir la existencia de un interés público prevalente asociado a la divulgación de la información solicitada constituye un aspecto relevante para ponderar la procedencia de su publicidad frente a los derechos e intereses legítimos de un particular identificable.
- En consecuencia, al tratarse de información concerniente a una persona moral de carácter privado, cuya divulgación no guarda relación directa con los fines constitucionales de transparencia y rendición de cuentas, y respecto de la cual no se advierte un beneficio público superior que justifique su difusión, resulta procedente privilegiar la protección de los datos que permitan su identificación y localización física.
- XVI.** Que, bajo los principios de proporcionalidad, necesidad y máxima protección de los derechos de los particulares, resulta jurídicamente procedente restringir el acceso a aquellos datos que permitan identificar y localizar de manera directa a la persona moral de referencia, privilegiando la tutela de su información confidencial y de sus intereses jurídicamente protegidos, al no advertirse un beneficio público que justifique su divulgación frente al riesgo de afectación que ello podría generar.



Cuautitlán
Gobierno Humanista
2025-2027

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”
Año Municipal de Andrés Manuel López Obrador

Es así que, derivado del análisis exhaustivo y particularizado de la información materia de la solicitud **00072/CUAUTIT/IP/2026**, este Comité de Transparencia advierte que la documentación sometida a estudio contiene elementos que permiten identificar de manera directa e inequívoca a una persona jurídico-colectiva determinada, al incorporar datos vinculados con su esfera privada, así como aspectos inherentes a su ubicación que subsecuentemente daría pauta a conocer su operación y actividad económica, los

cuales constituyen información que forma parte de su ámbito de reserva empresarial y respecto de la cual subsiste un interés jurídicamente tutelado para impedir su divulgación indiscriminada. En ese sentido, la publicidad de dichos elementos trascendería el objeto y alcance del derecho de acceso a la información pública, al revelar información de un particular que no guarda relación con el ejercicio de recursos públicos, la rendición de cuentas o el cumplimiento de obligaciones de transparencia, sino que incide directamente en la esfera de derechos e intereses legítimos de una persona moral plenamente identificada o identificable.

Bajo esa premisa, este órgano colegiado determina que la información de mérito actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al constituir información privada y datos concernientes a una persona jurídico-colectiva cuya difusión podría generar una afectación indebida a su esfera jurídica, comercial, administrativa y operativa, al exponer elementos que permiten conocer aspectos internos de su localización y actividad, sin que exista un interés público superior que justifique válidamente su divulgación. En consecuencia, al encontrarse plenamente acreditada la actualización del supuesto normativo de protección previsto por la legislación aplicable, este Comité estima procedente clasificar la información como confidencial y restringir su acceso, en observancia de los principios de legalidad, protección de datos e información privada, así como en tutela de los derechos e intereses legítimos de la persona moral involucrada.

En mérito de las consideraciones de hecho y de derecho previamente vertidas, y con sustento en los preceptos legales y normativos aplicables al caso concreto, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se remite, en virtud del proyecto de Acuerdo de Clasificación como información **CONFIDENCIAL**, presentado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal a propuesta de la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Obras Públicas, con el propósito de que el Comité de Transparencia resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la **CLASIFICACIÓN TOTAL, CON CARÁCTER DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PERMANENTE, RESPECTO DEL NOMBRE DE LA VIALIDAD Y DEMÁS ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN RELATIVOS A LA CALLE CUYA INTERVENCIÓN FUE ORDENADA AL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1515/2024, DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE INCORPORA DATOS RELATIVOS A LA ESFERA PRIVADA Y ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VINCULADOS CON UNA PERSONA MORAL PLENAMENTE IDENTIFICABLE, CONSISTENTES EN EL DOMICILIO PARTICULAR DE UNA EMPRESA DE NATURALEZA PRIVADA QUE NO RECIBE, ADMINISTRA NI EJERCE RECURSOS PROVENIENTES DEL ERARIO PÚBLICO, RAZÓN POR LA CUAL NO SE ENCUENTRA SUJETA A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD PREVISTAS PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. AUNADO A QUE, EL DOCUMENTO EN EL QUE OBRA LA INFORMACIÓN REFERIDA NO FUE**



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”
Año Municipal de Andrés Manuel López Obrador

GENERADO, ELABORADO NI EMITIDO POR ESTE SUJETO OBLIGADO EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O ATRIBUCIONES LEGALES, POR LO QUE SU DIFUSIÓN O ENTREGA PODRÍA TRANSGREDIR DERECHOS RELATIVOS A LA CONFIDENCIALIDAD, SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO.

TERCERO: De la información que posee la Dirección de Obras Públicas a la fecha de la emisión del presente Acuerdo, se determina la **CLASIFICACIÓN TOTAL, CON CARÁCTER DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PERMANENTE, RESPECTO DEL NOMBRE DE LA VIALIDAD Y DEMÁS ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN RELATIVOS A LA CALLE CUYA INTERVENCIÓN FUE ORDENADA AL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1515/2024, DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE INCORPORA DATOS RELATIVOS A LA ESFERA**

PRIVADA Y ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VINCULADOS CON UNA PERSONA MORAL PLENAMENTE IDENTIFICABLE, CONSISTENTES EN EL DOMICILIO PARTICULAR DE UNA EMPRESA DE NATURALEZA PRIVADA QUE NO RECIBE, ADMINISTRA, NI EJERCE RECURSOS PROVENIENTES DEL ERARIO PÚBLICO, como se indica a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO:	CLASIFICACIÓN TOTAL COMO CONFIDENCIAL DE FORMA PERMANENTE respecto al nombre de la vialidad y demás elementos de localización relativos a la calle cuya intervención fue ordenada al Gobierno Municipal de Cuautitlán, Estado de México, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo Indirecto número 1515/2024.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIALES:	Se clasifica de forma total y permanente como información confidencial , el nombre de la vialidad y demás elementos de localización relativos a la calle cuya intervención fue ordenada al Gobierno Municipal de Cuautitlán, Estado de México, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo Indirecto número 1515/2024, por su naturaleza, al ser información que recae en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y a Acceso a la información Pública del Estado de México v Municipios.
CLASIFICACIÓN LEGAL:	CTICP (Clasificación Total como Información Confidencial de forma Permanente).
CLASIFICACIÓN TIPO:	D (Documento) que contiene información clasificada como confidencial, toda vez que incorpora datos relativos a la esfera privada y elementos de identificación vinculados con una persona moral plenamente identificable, consistentes en el domicilio particular de una empresa de naturaleza privada que no recibe, administra ni ejerce recursos provenientes del erario.
OFICINA DE RESGUARDO:	Dirección de Obras Públicas del Municipio de Cuautitlán.
CLAVE DEL ARCHIVO:	P (Permanente) de conformidad con el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
FECHA DE CLASIFICACIÓN:	02/06/2026
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:	El nombre de la vialidad y demás elementos de localización relativos a la calle cuya intervención fue ordenada al Gobierno Municipal de Cuautitlán, Estado de



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”
Año Municipal de Andrés Manuel López Obrador

	México, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo Indirecto número 1515/2024.
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN:	Artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXIII, XXXII y XLI 6, 8, 12, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 45, 46, 47 párrafos Segundo, Cuarto y Sexto, 49 fracciones II, VIII y IX 59 Fracción V, 91, 122, 129 fracción II, 131, 130, 132 fracción I, 133, 134 último párrafo, 135, 136, 139, 143 fracción I, 147 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II, IV y V, 3 fracción IV, 4 fracción XI, 5, 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11 fracción II, 3.12, 3.15, 3.16, 3.20, 3.22, 4.11 fracción V y 4.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como en Los Lineamientos Cuarto y Séptimo, fracción Primera, del Capítulo II de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN:	Del análisis realizado a la información materia de la solicitud 00072/CUAUTIT/IP/2026, se advierte que ésta contiene datos relativos a la ubicación física, nombre de la calle y demás elementos de localización de una persona moral identificable que intervino como parte quejosa dentro de un procedimiento jurisdiccional, información que permite determinar de manera directa e inequívoca el lugar en el que dicha entidad desarrolla sus actividades económicas y empresariales. En ese sentido, la información de referencia se encuentra vinculada a la esfera jurídica privada de un particular plenamente identificable, toda vez que el conocer su ubicación pudiera revelar aspectos inherentes a su estructura operativa e infraestructura empresarial, elementos que no guardan relación con el ejercicio de funciones públicas, la administración de recursos públicos ni con actividades sujetas al escrutinio ciudadano derivado de las obligaciones de transparencia previstas en la legislación aplicable. Asimismo, se advierte que la persona moral involucrada compareció dentro del procedimiento jurisdiccional exclusivamente en su carácter de particular y parte quejosa, sin que exista evidencia de que ejerza atribuciones de autoridad, administre recursos públicos o se encuentre legalmente obligada a someter al conocimiento público la ubicación de sus instalaciones o demás información relacionada con el desarrollo de su actividad económica. Bajo tales circunstancias, se estima que la información solicitada actualiza los supuestos de confidencialidad previstos en el artículo 143 fracción I de la Ley de





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”
Año Municipal de Andrés Manuel López Obrador

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México” Año Municipal de Andrés Manuel López Obrador	
	[Transparencia y a Acceso a la información Pública del Estado de México v Municipios, al encontrarse vinculada con información concerniente a un particular identificable cuya divulgación excede los fines constitucionales del derecho de acceso a la información pública y resulta innecesaria para satisfacer los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas. En consecuencia, atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad, finalidad y máxima protección de los derechos de los particulares, se determina procedente clasificar como confidencial la información relativa a la ubicación, nombre de la calle y demás elementos que permitan la identificación y localización física de la persona moral de referencia, al constituir información cuya difusión podría afectar su esfera jurídica, patrimonial y empresarial, sin que exista un interés público prevalente que justifique su divulgación.
	SUPUESTO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

La información previamente descrita conservará de **MANERA PERMANENTE** su carácter de **CONFIDENCIAL**, manteniéndose su clasificación total en términos de las disposiciones legales aplicables, al actualizar de forma plena y continua los supuestos normativos que justifican su protección, a partir de la fecha de emisión del presente Acuerdo y mientras subsistan las condiciones jurídicas que motivan dicha determinación.

Así lo resolvieron y lo firmaron al margen y al calce las y los que en ella intervinieron, asimismo, se da cuenta que de acuerdo al artículo 45 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se reunieron las y los tres integrantes del Comité de Transparencia con derecho a voz y a voto, contando con la participación del encargado de la Protección de los Datos Personales del Comité de Transparencia con derecho a voz y no a voto; de conformidad con el artículo 46 de la ley en comento, quién también suscribe la misma, ya que en el presente acuerdo se atendieron asuntos relacionados con la materia de la Protección de los Datos Personales.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia a los dos días del mes de junio del año dos mil veintiséis. -----

This image shows a full page of white paper with horizontal black dashed lines, typical of primary-ruled notebook paper. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There are no margins, text, or other markings on the paper.





Cuautitlán
Gobierno Humanista
2025-2027

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”
Año Municipal de Andrés Manuel López Obrador

C. MIGUEL ÁNGEL SÁMANO FLORES,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.
(Rúbrica)

C. DIEGO ULISES HERRERA RUIZ,
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y COORDINADOR DE ARCHIVO MUNICIPAL
(Rúbrica)

MTRO. MIGUEL ÁNGEL CUATE RUÍZ
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL
(Rúbrica)

MTRA. ADRIANA HOYOS PEÑA
ENCARGADA DE LA PROTECCION DE LOS DATOS
PERSONALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
(Rúbrica)